

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

Expediente: A.T. 25000-23-15-000-2020-01314-00
Accionante: **Judith Lorena Chacón Varón**
Accionado: Presidencia de la República y Ministerio de Relaciones Exteriores - Embajada de la República de Colombia en Argentina

La ciudadana **Judith Lorena Chacón Varón**, identificada con las cédula de ciudadanía No. 1.015.424.887, actuando en nombre propio, presentó Acción de Tutela en contra de la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores - Embajada de la República de Colombia en Argentina, al considerar que en su condición de estudiante en la República de Argentina y con ocasión de la pandemia generada por el Coronavirus Covid-19 necesita regresar a Colombia, pero el vuelo que tenía programado para el 23 de mayo de 2020 fue cancelado, por ello, en su criterio, se le están vulnerando y/o amenazando sus derechos fundamentales a la libre circulación, a la vida, a la salud, a la educación y a la libertad de profesión u oficio, entre otros.

Advierte el Despacho que en el presente asunto los hechos y efectos de la presunta vulneración alegada se producen en la ciudad de Bogotá D.C., lugar en que se encuentran ubicadas las sedes de las entidades accionadas, de quienes se alega la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Ahora, la competencia de la Acción de Tutela por el factor territorial está fijada, de acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, a los Jueces o Tribunales con Jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motiva la solicitud.

Adicionalmente el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017¹ en el artículo 1º, consagró las reglas para el reparto de la Acción de Tutela, modificando el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, en el cual se dispuso:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. **Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.**

3. **Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.**

4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, como en el presente asunto la controversia planteada pretende la repatriación de la accionante por parte de una autoridad del orden nacional (Ministerio de Relaciones Exteriores) a través de un vuelo humanitario, de conformidad con lo dispuesto en las normas antes enunciadas, esta Corporación no es competente para conocer de la presente Acción de Tutela.

Precisa la Sala Unitaria que en la situación fáctica planteada en la presente Acción de Tutela, no se advierte una presunta vulneración de derechos fundamentales que se relacionen con actuaciones en concreto del **Presidente de la República**, para que esta Corporación tenga la competencia para conocer de la acción. Se

¹ Vigente a partir de su publicación el 30 de noviembre de 2017 (Artículo 4º), en el Diario Oficial No. 50.433.

advierde que la tutela se dirigió a la Presidencia de la República sin hacer ningún señalamiento de forma particular contra esa autoridad (destaco).

Así las cosas, se ordena remitir la presente Acción de Tutela a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto), quienes tienen competencia para conocer del presente asunto, y en razón a que la parte actora eligió la jurisdicción contencioso administrativa.

En mérito de lo expuesto este Despacho:

RESUELVE:

Primero: Declarar la **Falta de Competencia** de esta Corporación para conocer de la presente Acción de Tutela.

Segundo: **Remitir** de manera inmediata la presente Acción de Tutela a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto).

Tercero: Por Secretaría del Tribunal, empleando el medio más expedito, comunicar esta determinación a la parte accionante, en la dirección y/o teléfonos que aparecen en el acápite de notificaciones de la petición de tutela². Déjense las correspondientes constancias en el expediente.

Notifíquese y cúmplase



Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

² Se destaca que las notificaciones en este caso se deben realizar atendiendo las medidas adoptadas para la prevención del contagio del COVID-19, para coadyuvar con las medidas sanitarias que se han implementado y la cultura de prevención, y sin desconocer que dichas medidas son de inmediata ejecución, preventivas, obligatorias y la inobservancia dará lugar a las sanciones que hubiera lugar (Artículo 380 del Código Penal y 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016).